

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: Tutela 110013107010-2024-0003
Accionante: CARLOS ALBERTO DELGADO SALGUERO
Accionadas: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por **CARLOS ALBERTO DELGADO SALGUERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.269.270 expedida en Bogotá, contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

HECHOS Y PRETENSIONES

Señala la accionante, el 22 de noviembre de 2023 radicó de manera presencial ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE, petición dirigida al doctor LUIS ALEJANDRO ZAMBRANBO DIRECTOR DE TRANSPORTE de dicha cartera ministerial donde solicitó textualmente:

“Explicar cuál es la enemistad, ya que no lo conozco personalmente a usted, ni tengo ninguna clase de problema ni relación personal con usted.

Y otro, que usted ordene que todos los tramites de la empresa TRANSPORTES CARDELSSA S.A. los asumiera su despacho creando un impedimento para conocer el recurso de apelación de las decisiones que tome la oficina regional de

Radicado N°: TUTELA 2024-00003
Accionante: CARLOS ALBERTO DELGADO SALGUERO
Accionada: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Cundinamarca. Sírvase enviar copia de la resolución expedida por el despacho del señor ministro en el cual autorizan a usted este trámite...”

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el accionante **CARLOS ALBERTO DELGADO SALGUERO**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, artículo 23 de la C.N.

PRETENSIONES

La parte actora, deprecia del juez constitucional se proteja el derecho fundamental de petición, por lo que solicita se ordene a la accionada, **DIRECTOR DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE** emita respuesta de fondo frente al derecho de petición incoado.

ACTUACIÓN PROCESAL

El quince (15) de enero de 2024, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por **CARLOS ALBERTO DELGADO SALGUERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.269.270 expedida en Bogotá, motivo por el cual en la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos.

Así mismo se ordenó vincular de manera oficiosa a los intereses de la demanda al **DIRECTOR DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**, para los fines pertinentes.

Dentro de la actuación, por error se corrió traslado de la acción constitucional al Ministerio de Trabajo, cuando esta estaba dirigida al MINISTERIO DE TRANSPORTE, Ministerio que solicita declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

ACERVO PROBATORIO

1. Demanda de tutela en 3 folios
2. Derecho de petición en 2 folios.
3. Documento identidad en 1 folio.

De la contestación de la demanda:

MINISTERIO DE TRANSPORTE

La doctora **MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ VILLADIEGO**, Coordinadora Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito de la Dirección de Transporte y Tránsito - Ministerio de Transporte informa, mediante oficio radicado MT No. 20244000053761 del 24 de enero de 2024, dio respuesta al accionante CARLOS ALBERTO DELGADO SALGUERO, a la petición interpuesta por el accionante, a través de la cual hizo varias solicitudes referentes a los tramites de la empresa de transporte TRANSPORTES CARDELSSA S.A. y requerimiento de información de la citada empresa, la cual fue puesta en conocimiento al correo electrónico transurunidos@hotmail.com, conforme lo establecido en los artículos 54 y 56 de la Ley 1437 de 2011 para la notificación electrónica, respuesta que le fue ofrecida al actor en tutela así:

“... Me permito indicarle que mediante la Resolución No. 20233040058185 de 27-12-2023, la Subdirección de Transporte resolvió:

“**ARTÍCULO PRIMERO:** Agrupar la capacidad transportadora asignada a la empresa Carros d con NIT. 800.102.407- 4, en el en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, de conformidad con los Artículos 2.2.1.4.7.3 y 2.2.1.4.7.4 del Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar la Capacidad Transportadora autorizada, a la empresa la cual quedará así:

	MINIMA	MAXIMA
Grupo B: 19 a 19 pasajeros	243	293
Grupo C: mas de 19 pasajeros	20	25

ARTICULO TERCERO: En virtud del artículo anterior, se procede a modificar el artículo 4 de la Resolución No. 3619 de agosto 19 de 1993, el artículo 1 de la Resolución No. 0489 del 26 de junio de 1997, el artículo 2 de la Resolución No. 0600 del 16 de julio de 1997, el artículo 2 de la Resolución No. 0601 del 16 de julio de 1997, el artículo 2 de la Resolución No. 0602 del 16 de julio de 1997, el artículo 2 de la Resolución No. 0603 del 16 de julio de 1997, el artículo 1 de la Resolución No. 0712 del 24 de marzo de 1999, por cuanto hacen referencia a la capacidad transportadora asignada a la empresa Carros del Sur Cardellsa S.A. la cual fue establecida en la presente resolución.

Radicado N°: TUTELA 2024-00003
Accionante: CARLOS ALBERTO DELGADO SALGUERO
Accionada: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En tal sentido, su solicitud carece de fundamento, ya que las actuaciones que dependían del Ministerio de Transporte, particularmente de la Subdirección de Transporte, se surtieron de acuerdo con lo reglado en el Decreto 1079 de 2015.

Razón por la cual, no se explica lo afirmado en su petición sobre una supuesta animadversión en su contra.

En segundo lugar, es necesario mencionar que la Dirección de Transporte y Tránsito, es competente para conocer de la segunda instancia de las direcciones territoriales, de acuerdo a lo establecido en el numeral 14.7 del Decreto 087 de 2011, norma que señala:

“Son funciones de la Dirección de Transporte y Tránsito, las siguientes: 14.7. Conocer en segunda instancia sobre las decisiones proferidas por las Subdirecciones a su cargo y las Direcciones Territoriales...”

En cuanto al procedimiento de incremento de capacidad transportadora, le informo que se trata de una competencia que recae en la Subdirección de Transporte del Ministerio, de conformidad con el numeral 15.7 del Decreto 087 de 2011, norma que señala lo siguiente:

“15.7 <Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto 2189 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Expedir los actos administrativos en relación con los procesos de homologaciones, habilitación, permiso de operación, adjudicación, negación, modificación, reestructuración, revocatoria de rutas y horarios; capacidad transportadora; declaratoria de vacancia o abandono de rutas y horarios; de las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera y de los demás modos de su competencia”

Por último, es importante recordar que el Ministerio de Transporte, trabaja para dar solución de manera oportuna y adecuada a las solicitudes y recursos presentados ante esta Entidad...”

Expone, conforme a lo anterior, la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, dio respuesta al accionante a cada una de sus solicitudes respecto de los trámites de la empresa de transporte TRANSPORTES CARDELSSA S.A., así mismo se suministró la información requerida, por consiguiente, considera dicha cartera ministerial que no existe una vulneración al derecho fundamental de petición, o amenaza de los derechos fundamentales deprecados, configurándose de forma clara la carencia actual por hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE - DIRECTOR DE TRANSPORTE**, Organismo del sector central de

Radicado N°: TUTELA 2024-00003
Accionante: CARLOS ALBERTO DELGADO SALGUERO
Accionada: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

la administración pública nacional, pertenece a la rama ejecutiva del poder público que se rige por las normas orgánicas del Decreto Ley 2171 de 1992, Ley 105 de 1993, Ley 33 de 1996, entre otras disposiciones, entidad a la que le acusa de incurrir en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por **CARLOS ALBERTO DELGADO SALGUERO** como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

Los artículos 5, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado, puesto que la solicitud de tutela se dirige contra **MINISTERIO DE TRANSPORTE - DIRECTOR DE TRANSPORTE**, establecimiento público del orden nacional, pertenece a la rama ejecutiva del poder público, como demandada, es la llamada a responder por la garantía de los derechos reclamados.

“...Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta Ley...”

Así las cosas, cuando se acredita que el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que provoca el daño es inadmisibles conceder la tutela en su contra, por cuanto no es el responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del accionante, razón por la cual no se configura la legitimación por pasiva.

Finalmente se advierte, esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distinción alguna y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, pues se advierte que desde el 22 de noviembre de 2023 el accionante elevó derecho de petición ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTE - DIRECTOR DE TRANSPORTE**, por medio del

Radicado N°: TUTELA 2024-00003
Accionante: CARLOS ALBERTO DELGADO SALGUERO
Accionada: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

cual solicitó información respecto de algunos trámites relacionados con la empresa de transporte TRANSPORTES CARDELSSA S.A, habiendo transcurrido 34 días hábiles a la fecha de la interposición de la presente acción constitucional, sin recibir respuesta de fondo.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición*

Radicado N°: TUTELA 2024-00003
Accionante: CARLOS ALBERTO DELGADO SALGUERO
Accionada: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)*¹.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

En este evento, se cumple también el requisito de subsidiaridad, pues no existe otro mecanismo de defensa judicial, mediante el cual el accionante pueda lograr la protección de la garantía fundamental que considera vulnerada por la entidad accionada, esto es, el derecho de petición que, en el marco de los hechos analizados, no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz diferente a la acción de tutela.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición, alegado por **CARLOS ALBERTO DELGADO SALGUERO**, en su calidad de accionante, quien aduce que la parte accionada **MINISTERIO DE TRANSPORTE - DIRECTOR DE TRANSPORTE**, no ha ofrecido respuesta al derecho de petición elevado el pasado 22 de noviembre de 2023 por medio del cual solicitó a dicha cartera ministerial, información a tres

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) *deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

solicitudes respecto de los trámites de la empresa de transporte TRANSPORTES CARDELSSA S.A, sin que la accionada hayan emitido pronunciamiento al respecto.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: i) el derecho de petición; ii) la configuración de un hecho superado y iii) el análisis del caso concreto.

EL DERECHO DE PETICIÓN

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁴, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones

⁴ ST-206 de 2018

Radicado N°: TUTELA 2024-00003
Accionante: CARLOS ALBERTO DELGADO SALGUERO
Accionada: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"^[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"^[32].

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y los requisitos mencionados previamente, el peticionario debe recibir una respuesta de fondo, la cual se sustente en un estudio juicioso y apropiado de lo solicitado y se ajuste a los criterios jurisprudenciales antes mencionados, para atender esta clase de solicitudes. (...)”⁵

En igual sentido es propicio traer a colación y hacer claridad que las entidades públicas y algunas entidades privadas, como es el caso de aquellas que se encargan de la prestación de algún servicio público, están especialmente obligadas a cumplir a cabalidad las normas relativas a este derecho fundamental, pues mediante éste se garantizan otros derechos constitucionales, asimismo, la efectividad del derecho de petición se concreta a recibir una pronta resolución del mismo, es decir, dentro del término establecido y la respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo solicitado.(...)”⁶

⁵ Ver Sentencia T- 254 de 2017

⁶ Ver Sentencia T-094 de 2016 y 531 de 2016.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional, tiene una doble finalidad:

“(…) 9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” [24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones [25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario” [26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas [27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones

Radicado N°: TUTELA 2024-00003
Accionante: CARLOS ALBERTO DELGADO SALGUERO
Accionada: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva” [29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011[32] (...)”

Sobre la carencia actual de objeto

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional⁷ ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continúo diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente

⁷ La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

Radicado N°: TUTELA 2024-00003
Accionante: CARLOS ALBERTO DELGADO SALGUERO
Accionada: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el **hecho superado**, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

*«El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.*

De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]»⁸ (Resalta el despacho).

En los escenarios mencionados anteriormente, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por el actor frente a la solicitud extendida ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTE - DIRECTOR DE TRANSPORTE**, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, **a constatar que se obtuvo lo solicitado**, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

⁸ Sentencia SU-316 de 2021.

Radicado N°: TUTELA 2024-00003
Accionante: CARLOS ALBERTO DELGADO SALGUERO
Accionada: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló⁹ que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: “(...) *es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)*”¹⁰ (Subrayas propias).

CASO CONCRETO

Para dirimir el problema jurídico planteado le corresponde a esta juez constitucional revisar si el **MINISTERIO DE TRANSPORTE - DIRECTOR DE TRANSPORTE** cumplió los lineamientos dispuestos por la ley para considerar que efectivamente ofrecieron una apropiada respuesta a la accionante, en relación con la solicitud elevada el 22 de noviembre de 2023, por medio del cual solicitó: “...*Explicar cuál es la enemistad, ya que no lo conozco personalmente a usted, ni tengo ninguna clase de problema ni relación personal con usted.*”

Y otro, que usted ordeno que todos los tramites de la empresa TRANSPORTES CARDELSSA S.A. los asumiera su despacho creando un impedimento para conocer el recurso de apelación de las decisiones que tome la oficina regional de Cundinamarca. Sírvase enviar copia de la resolución expedida por el despacho del señor ministro en el cual autorizan a usted este trámite...”

Sobre estos puntales aspectos se tiene efectivamente, de la respuesta enviada a este estrado judicial por la entidad accionada, esto es, **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, a través de Coordinación del Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito de la Dirección de Transporte y Tránsito informó que mediante oficio radicado MT No. 20244000053761 del 24 de enero de 2024, emitió respuesta al accionante CARLOS ALBERTO DELGADO SALGUERO, aunado a lo anterior expidió la Resolución No. 20233040058185 de 27-12-2023, por medio de la cual la Subdirección de Transporte resolvió entre otras disposiciones, “...agrupar la capacidad transportadora asignada a

⁹ Sentencia T-053-22.

¹⁰ Sentencia SU-552 de 2019.

Radicado N°: TUTELA 2024-00003
Accionante: CARLOS ALBERTO DELGADO SALGUERO
Accionada: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

la empresa Carros d con NIT. 800.102.407- 4, en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, de conformidad con los Artículos 2.2.1.4.7.3 y 2.2.1.4.7.4 del Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015....”

También se le informó al peticionario, que la Dirección de Transporte y Tránsito, es la dependencia competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones emitidas por direcciones territoriales, de acuerdo a lo establecido en el numeral 14.7 del Decreto 087 de 2011.

Así como del procedimiento de incremento de capacidad transportadora, le competencia que recae en la Subdirección de Transporte del Ministerio, de conformidad con el numeral 15.7 del Decreto 087 de 2011, recordándole al actor en tutela finalmente, que el Ministerio de Transporte, trabaja para dar solución de manera oportuna y adecuada a las solicitudes y recursos presentados ante dicha Entidad.

Información que fue comunicada al accionante el 24 de enero de 2024 mediante respuesta y requerimiento de información de la citada empresa, la cual fue puesta en conocimiento al correo electrónico transurunidos@hotmail.com. a través del servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Colorario de lo anterior, se vislumbra en los anexos de la respuesta allegada a este estrado judicial, la trazabilidad electrónica donde se evidencia que el receptor recibió el mensaje abrió la notificación y dio lectura al mensaje el mismo 24 de enero de 2024 a las 16:01 horas, es decir, con todo ello se evidencia que se remitió la debida respuesta a la petición materia de la tutela en el transcurso del presente trámite, como consta en los anexos allegados con la contestación de la demanda.

A este estrado judicial, se allegó copia de la respuesta, lográndose constatar que la misma resulta ser clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, trámite que fue informado a la accionante, cumpliéndose con la debida carga de comunicación que se exige para el cumplimiento a satisfacción de la solicitud elevada por la parte actora mediante derecho de petición, se constata que el trámite pedido a la accionada fue resuelto.

De suerte que, con la respuesta emitida por la accionada, **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, a través de la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE ATENCIÓN TÉCNICA EN TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE**, encuentra el despacho se ha superado la vulneración reclamada por el accionante

Radicado N°: TUTELA 2024-00003
Accionante: CARLOS ALBERTO DELGADO SALGUERO
Accionada: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

CARLOS ALBERTO DELGADO SALGUERO, motivo por el cual, se halla entonces satisfecha la principal pretensión que originó el presente amparo constitucional, y ello hace inviable el amparo deprecado por carencia actual de objeto, razón por la que se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental del actor, se insiste, evidentemente conculcado, pero ahora, restablecido.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (en los casos expresamente previstos en la ley), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

Finalmente en cuanto a la respuesta que ofreció el MINISTERIO DE TRABAJO, como quiera que dicha entidad no es la parte demandada dentro de la presente acción de tutela, ni menos la responsable de la vulneración de los derechos del aquí accionante, toda vez que por error se envió la comunicación dirigida al MINISTERIO DE TRANSPORTE, de la admisión del presente trámite, para lo cual se dejaron las respectivas constancias, el despacho no hará pronunciamiento alguno en cuanto a su desvinculación, por cuanto es claro que la parte demandada en este caso es el MINISTERIO DE TRANSPORTE, sin embargo se le informará al MINISTERIO DEL TRABAJO para su conocimiento, que por error se le notifico el traslado de la demanda de esta acción constitucional y por ende no está vinculada al trámite ni como parte, ni como tercero con interés en su resultado, ni mucho menos, como entidad que deba ofrecer información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

Radicado N°: TUTELA 2024-00003
Accionante: CARLOS ALBERTO DELGADO SALGUERO
Accionada: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por un hecho superado respecto del derecho fundamental de petición, deprecado por la ciudadana **CARLOS ALBERTO DELGADO SALGUERO** identificado con cédula de ciudadanía número 19.269.270 expedida en Bogotá, contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc554cef31427f4de03af47a18329b264673ccdcc9d9afd8cea687630eed6b5**

Documento generado en 29/01/2024 04:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>